



*Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Apelación Auto: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de José Vicente Dueñas Pacanchique contra Mercedes Orjuela Barreto. Rad. 11001-31-10-013-2018-00288-01.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la decisión emitida por la Juez Trece de Familia de Bogotá el 18 de diciembre de 2023, mediante el cual resolvió las objeciones planteadas al inventario y avalúo presentado por el demandante.

ANTECEDENTES

El demandante presentó inventario y avalúo¹ para incluir una compensación a cargo de la señora MERCEDES ORJUELA BARRETO y a favor de la sociedad conyugal, relacionada con la venta que hiciera del inmueble social identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-967123, la cual fue objetada por la demandada² arguyendo que la compensación cuya inclusión se pretende recae sobre un inmueble que no es parte de la sociedad conyugal y actualmente no se encuentra en cabeza de ninguna de las partes.

En auto del 18 de diciembre de 2023³ la a quo dispuso incluir en el inventario la recompensa por valor de \$100.000.000 a favor de la sociedad conyugal y con cargo a la ex cónyuge señora MERCEDES ORJUELA BARRETO por la venta que se hizo del predio identificado con folio de matrícula 50S-967123, debidamente indexada, acudiendo a la regla de actualización del dinero, precisando que en el trabajo partitivo únicamente corresponde el 50% al ex cónyuge José Vicente Dueñas Pacanchique, ello, sustentado en que el inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal producto del trabajo de la ex conyuge constituía un bien social, no propio, pues ninguna prueba se acreditó al respecto, y no se contó con la libre administración de los bienes, pues fue vendido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

Inconforme con la decisión la demandada interpuso recurso de apelación⁴, aduciendo que la instancia que resolvió la disolución de la sociedad conyugal no estimó una fecha cierta de esta, dadas las inconsistencias de las pruebas, por lo que no podía tenerse como fecha la de proferimiento de la sentencia, como sí la indicada en interrogatorio de parte en el que, a su juicio, se estableció claramente que hubo separación de cuerpos entre los años 1993 y 1998, periodo en el cual el demandante estuvo en la cárcel.

La a quo, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si la partida objeto de discusión debe excluirse como recompensa a favor de la sociedad conyugal y con cargo de la señora MERCEDES ORJUELA BARRETO, en tal medida, se establecerá si acertó la juez al incluirla.

¹ Actuaciones Juzgado, 026ActaAudiencia [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, 026ActaAudiencia [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, 029ActaAudiencia [Link](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, 029ActaAudiencia [Link](#)

Previo al examen del material probatorio, conviene recordar que las partes contrajeron matrimonio el **1° de junio de 1985**, como aparece en el registro civil de matrimonio con N° 07229486⁵ y fue disuelto en sentencia proferida el **13 de febrero de 2019**⁶, de manera que, tal como lo dispone el artículo 180 del Código Civil, en Colombia, por el hecho de la celebración del matrimonio, surge la sociedad conyugal en cuya liquidación, no solo se determinan los activos y pasivos existentes a la fecha de su disolución, sino también aquellas recompensas definidas como créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa que generan la obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se liquide la sociedad conyugal (Ley 28 de 1932 art. 4), estas se fundamentan en la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio entre los patrimonios de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de éstos en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos⁷.

En el caso bajo estudio fue relacionada en inventario una partida constituida como recompensa a favor de la sociedad conyugal con cargo a la excónyuge MERCEDES ORJUELA BARRETO por la venta que hiciera de un bien inmueble aparentemente social.

Revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-967123⁸ se encuentran dos anotaciones relevantes para el caso, la 015, relacionada con la adquisición por compraventa que hiciera doña Mercedes mediante escritura pública 892 **del 25 de abril de 2002** registrada el 24 de junio del mismo año, y la 018, relacionada con la compraventa efectuada por aquella a favor de un tercero a través de la escritura pública 1135 **del 30 de noviembre de 2021** registrada el 28 de diciembre de 2021.

La prueba documental muestra, en principio, que la adquisición del inmueble (**año 2002**) por parte de la ex cónyuge se efectuó durante la vigencia de la sociedad conyugal existente entre el **1° de junio de 1985** y el **13 de febrero de 2019**, por lo que constituye un bien social respecto al cual no se acreditaron las exclusiones de que trata el artículo 1781 y S.S. del Código Civil, vale decir, adquisición por donación, herencia, legado o subrogación sobre el mismo, tales situaciones no se adujeron ni se demostraron.

Tampoco se probó que la sociedad conyugal hubiese sido disuelta antes que el matrimonio, como lo afirma la recurrente pues, fundamenta tal argumento asegurando que se encuentra en una situación análoga a aquella de la que se ocupó la sentencia SC-4027 de 2021⁹ pues, la sentencia que dio fin a su sociedad conyugal no hizo declaración distinta que declararla disuelta, sin señalar una fecha cierta de ello¹⁰. No obstante, el certificado de libertad y tradición también muestra que la enajenación efectuada por doña Mercedes a un tercero, se hizo luego de disuelta la sociedad conyugal (**año 2021**), lo cual determina que

⁵ Actuaciones Juzgado, 002DemandayAnexos Fl. 3

⁶ Actuaciones Juzgado, 001ProcesoDivorcioDigitalizado Fl. 32

⁷ Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges y, entre éstos. Sobre estas deudas internas, el doctrinante Valencia Zea enseñó: "existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada. "Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de éstos para con aquéllos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (C. C. arts. 1801, 1802, 1803 y 1804)".

⁸ Actuaciones Juzgado, 002DemandayAnexos Fl. 8

⁹ Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el 60 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 ordenamiento (artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

¹⁰ Actuaciones Juzgado, 001ProcesoDivorcioDigitalizado FL. 32

no pueda calificarse como recompensa a favor de la sociedad conyugal, sino como una venta de cosa ajena.

Al respecto debe recordarse que en el régimen de la Ley 28 de 1932, mientras perdure el matrimonio o la unión marital de hecho, cada uno de sus integrantes tiene la libre administración y disposición, tanto de los bienes propios como de los que hubiese adquirido o adquiriera, pero, luego de disuelta la sociedad, se consideran extinguidos los derechos singulares, para mutar en comunes, en virtud del cuasicontrato de comunidad que recae sobre una universalidad indivisa. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“Durante la vigencia de la sociedad, cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios exclusivos de cada uno (como los que tenga en el momento del matrimonio, los que adquiriera a título gratuito y los que consiga a título oneroso, pero para subrogar bienes exclusivamente propios); y los sociales o gananciales, destinados a conformar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución de la sociedad (...).

“Esta facultad de administrar y de disponer libremente se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de ese evento, cada uno de los esposos sólo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho, emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales”¹¹ Subraya fuera de texto.

En ese orden, si luego de disuelta la sociedad conyugal uno de los ex cónyuges dispone de un bien que pertenece a una universalidad de gananciales, lo que efectúa es una venta de cosa ajena, de manera que no puede inventariarse como recompensa, precisamente porque tal figura procede frente a actos originados en vigencia de la sociedad, no con posterioridad a su disolución.

En casos como este, la compraventa no le es oponible a don José Vicente, quien deberá acudir a los mecanismos y acciones previstas por el legislador a que haya lugar, para reclamar los derechos que, como condueño del bien, le correspondan, pretensión que siendo de carácter netamente declarativo no es acumulable en este asunto, teniendo en cuenta que recae exclusivamente, sobre derechos ciertos e indiscutibles. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“La venta de cosa ajena es válida y da origen a un título justo de dominio; por consiguiente, la venta que hace uno de los cónyuges de un bien perteneciente a la sociedad conyugal vigente para el 1º de enero de 1933, es un contrato válido, de acuerdo con la doctrina anterior. (...) Algo muy distinto es que para el verdadero dueño de la cosa vendida no produzca efecto el contrato de compraventa, ya que conserva en su patrimonio el derecho de propiedad sobre ella y las acciones correspondientes. Al verdadero dueño no le es oponible el título de adquisición del comprador de la cosa ajena”¹²

En criterio de esta funcionaria, resulta desacertada la inclusión de la recompensa, por parte de la juez de primera instancia, pues el acto jurídico corresponde a una venta de cosa ajena de la cual no se puede ocupar el proceso liquidatorio.

Conforme a lo anotado, la decisión de primera instancia habrá de revocarse para, en su lugar, declarar próspera la objeción planteada por la demandada, aunque por las razones expuestas en esta providencia y, disponer la exclusión de la recompensa por valor de \$100.000.000 a favor de la sociedad conyugal y, a cargo de la ex cónyuge señora MERCEDES ORJUELA BARRETO por la enajenación del predio identificado con folio de

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia 102 de 25 de abril de 1991 reiterada en SC-4855 de 2021

¹² CSJ, sentencia de 13 de febrero de 1948, LXIII, 729

matrícula 50S –967123, posterior a la disolución de la sociedad conyugal, sin que haya lugar a condena en costas por haber prosperado el recurso. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 18 de diciembre de 2023 expedido por la Juez Trece de Familia de Bogotá, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente diligencia, en su lugar,

*“DECLARAR próspera la objeción planteada por la demandada frente a la recompensa por valor de \$100.000.000 inventariada a favor de la sociedad conyugal y con cargo a la excónyuge señora MERCEDES ORJUELA BARRETO por la venta que hiciera del predio identificado con folio de matrícula 50S –967123 con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, en consecuencia, **EXCLUIRLA** del haber social”*

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84fd5deedb12e8465d23e3c3e03d89d4d51113320ac255520edbc6cd12f2460**

Documento generado en 09/05/2024 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>